

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 078

Fecha Estado: 17/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220003200	Verbal	SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS	ANGIE PAOLA ARBOLEDA ROJAS	Auto que acepta renuncia al poder	16/05/2023		
05615318400120220013700	Verbal	CRISTOBAL DE JESUS ISAZA OCHOA	ROSMIRA AYALA	Auto que accede a lo solicitado AUTORIZA PARA ASISTIR A UNA SALA DE AUDIENCIA	16/05/2023		
05615318400120220030800	Ejecutivo	CAROLINA LUCIA MUÑOZ MARTINEZ	MELQUISEDEC HINCAPIE YEPES	Auto requiere AL EJECUTADO	16/05/2023		
05615318400120220047100	Verbal	KARINA CARDENAS ORTIZ	JUAN JOSE VELASQUEZ MEJIA	Auto rechaza de plano acumulación	16/05/2023		
05615318400120230004000	Verbal	JHON JAMES LEGARDA PEREZ	SANDRA XIMENA SUAREZ ALVAREZ	Auto que agrega escrito SE DEBE ALLEGAR CONSTANCIA DE LA EMPRESA DE MENSAJERIA DE LA FECHA DE ENTREGA DEL MENSAJE	16/05/2023		
05615318400120230010300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN MANUEL SEPULVEDA GIL	SONIA ELENA OCAMPO GARCIA	Auto que agrega escrito NO SE TENDRA EN CUENTA LA RESPUESTA A LA DEMANDA POR EXTEMPORANEA	16/05/2023		
05615318400120230010700	Verbal	JUAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO	DARIO DEL SOCORRO GOMEZ ZULUAGA	Auto que concede recurso apelación	16/05/2023		
05615318400120230013300	Verbal	LIBARDO DE JESUS PIEDRAHITA HERNANDEZ	JUAN MANUEL ALZATE RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	16/05/2023		
05615318400120230017500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ	Auto que inadmite demanda	16/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230017600	Jurisdicción Voluntaria	RODOLFO GARCIA CASTRO	DEMANDADO	Auto que admite demanda	16/05/2023		
05615318400120230017800	Verbal	MARIA SOCORRO RODRIGUEZ JARAMILLO	HUMBERTO DE JESUS GARCIA ATEHORTUA	Auto que admite demanda	16/05/2023		
05615318400120230018100	Verbal Sumario	MARIANA DEL SOCORRO HOYOS DE DUQUE	JORGE HERNANDO HOYOS YEPES	Auto admite demanda	16/05/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)

## Ref 20220003200\_Terminacion Unilateral Contrato\_ Dda Angie Paola Arboleda Rojas

Carlos Ramírez <cramirez@zapatarabogados.com>

Mar 02/05/2023 10:35

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (405 KB)

Ref 20220003200\_Terminacion Unilateral Contrato.pdf;

Cordial saludo al despacho, me permito radicar memorial de la referencia con destino al juzgado promiscuo primero de familia de Rionegro.

Cordialmente,



Celular 3156291566

Dirección: Calle 66B #91B - 34

Medellín - Colombia

E-mail: [cramirez@zapatarabogados.com](mailto:cramirez@zapatarabogados.com)-[abg.andresramirez@gmail.com](mailto:abg.andresramirez@gmail.com)

Señor.

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO ANTIOQUIA.**

L.C.

<b>Proceso:</b> Privación de la Patria Potestad
<b>Demandante:</b> SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS
<b>Demandado:</b> ANGIE PAOLA ARBOLEDA ROJAS
<b>Radicado:</b> 05615318400120220003200.

**Asunto.** Terminación Contrato Prestación de servicios por Incumplimiento.

Su señoría,

**CARLOS ANDRES RAMIREZ GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.586.884 de Envigado, en condición de apoderado de la parte demandada en este proceso, por medio del presente escrito me permito informar que mediante correo electrónico enviado a la señora Angie Paola Arboleda Rojas [angiepaolaarboledarojas@gmail.com](mailto:angiepaolaarboledarojas@gmail.com) el suscrito apoderado dio por terminado de manera unilateral el contrato del caso de la referencia, por incumplimiento en la cancelación de honorarios profesionales.

La renuncia se realizó por medio de correo electrónico ya que a la fecha no se ha podido obtener comunicación telefónica con la señora Arboleda Rojas.

Atentamente,



---

**CARLOS ANDRES RAMIREZ GIRALDO**

C.C No 1.037.586.884 de Envigado.

**T.P. 362.728** del C.S.J.

**Correo nuevo** ▾

**SECUENCIAS** ⚙️ +

**CARPETAS** 🗂️ +

- Bandeja de entrada
- Borradores
- Plantillas
- Enviado**
- Correo no deseado
- Papelera
- Bandeja de salida
- NewsLetter
- Notificación

**ETIQUETAS** +

- Notification
- NewsLetter

**VISTAS**

- Sin leer
- Todos los correos
- Marcado

**Enviado** ▾

📁 Mover a    🔖 Etiquetar como    ⋮

Hoy

- 📧 "angiepaolaarboledarojas" <angiep...>  
Terminacion Contrato Prestacio...    ✅    10:04 AM

Los últimos 7 días

- "J02cmpccmed" <j02cmpccmed@...>  
📎 ref\_20220035000\_Ejecutivo ...    🕒 LUN ABR 24...

Anteriormente en Abril

- "J02cmpccmed" <j02cmpccmed@...>  
📎 ref\_201800926\_Memorial cu...    ✅    MIÉ ABR 19 ...
- "j02prfoca" <j02prfoca@cendoj.ra...>  
📎 Ref. 20220021100\_Memorial...    ✅    JUE ABR 13 ...
- "j02prmpalvilleta" <j02prmpalville...>  
📎 ref\_202300064\_Accion de Tu...    ✅    JUE ABR 13 ...
- "Liseth Daniela Zuluaga Mesa" <liz...>  
📎 Read: Notificación archivo de pr...    ✅    JUE ABR 13 ...
- "josevargasm" <jose.vargasm@fisc...>  
📎 VIDEO    ✅    MIÉ ABR 12 ...

🕒 Recordatorio    ✅ Agregar tarea    🔗 Enlace permanente    ⌚ Posponer

**Terminacion Contrato Prestacion de servicios por Incumplimiento\_ Angie Paola Arboleda Rojas C.C. 1035130055**

 Me <cramirez@zapatarabogados.com>    🔍

▶ mar, 02 may 2023 10:04:38 AM -0500

📧 Para "angiepaolaarboledarojas" <angiepaolaarboledarojas@gmail.com>

Etiquet...    🗑️

---

Medellin 02 de Mayo de 2023.

Señora,  
ANGIE PAOLA ARBOLEDA ROJAS  
L.C.

Asunto. Terminacion de Contrato de Prestacion de servicios\_ref 2022\_3200.

Cordial saludo por medio del presente correo le informo que doy por terminado de manera unilateral el contrato del caso de la referencia, por incumplimientos en: Acuerdos y cancelacion de honorarios profesionales.

Cordialmente,

 **Carlos A. Ramirez G**  
*Expertos en insolvencia y Asuntos Legales.*

Celular 3156291566  
Dirección: Calle 66B #91B - 34



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	056153184001-2022-00137-00

Se accede a lo solicitado por la apoderada del demandante, en consecuencia, se les autoriza para asistir a la diligencia en una sala de audiencias de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicado 2022-00308

Revisado el memorial que antecede, la parte ejecutada acredita el pago de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago esto es la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL NUEVE PESOS M.L.(\$2.616.009,00) desde el mes de enero de 2022 hasta junio de 2022, sin embargo, no se acreditó el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causan, motivo por el cual, se requiere al ejecutado para que en el término de cinco(5) días a partir de la notificación del presente auto, acredite el pago de las cuotas que se siguieron causando.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de mayo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	056153184001-2022-00471-00

El apoderado de la demandante informa que a su poderdante le notificaron una demanda de divorcio que se tramita ante el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, por lo que solicita se ordene la acumulación de procesos aduciendo que “es más antiguo el proceso de la referencia que el iniciado por el señor Juan José...”, oficiando a dicho Despacho para que remita el proceso.

El artículo 149 del Código General del Proceso preceptúa:

*“COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, **lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”* (Resaltamos)

Pues bien, en el presente caso no se ha notificado la demanda al accionado, lo cual si ocurrió por parte del Juzgado de Envigado, por tanto, de conformidad con la norma anterior, el competente para conocer de la acumulación es el citado Despacho Judicial.

Es más, en gracia de discusión, el proceso ante el Juzgado de Envigado fue instaurado el 22 de julio de 2022 y el de este Despacho el 12 de octubre de ese año.

Por lo anterior, no se accede a ordenar la acumulación solicitada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00040-00

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto se debe allegar la constancia de mailtrack de la fecha de entrega del mensaje o de su lectura.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00103-00

La apoderada del demandante solicita no se tenga en cuenta la respuesta a la demanda, por cuanto fue presentada extemporáneamente.

Le asiste razón a la peticionaria, en consecuencia, no se tendrá en cuenta la respuesta a la demanda por extemporánea.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Nulidad de Testamento  
Radicado: 2023-00107-00

Interpuesto oportunamente por la parte demandante, el recurso de apelación frente al auto que dispuso rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 y s.s. del Código General del Proceso, se CONCEDE el recurso en el EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia.

Se ordenará la remisión por Secretaría, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado por Estados No. 069 del 03 de mayo de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el 04 y 11 del mismo mes y año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, mayo 16 de 2022.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Petición de Herencia  
Radicado: 2023-00133-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 03 de mayo pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Petición de Herencia, formulada por intermedio de apoderado judicial por LIBARDO DE JESÚS PIEDRAHITA HERNÁNDEZ y otro, en contra MARÍA OFELIA ALZATE RAMÍREZ y otros.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00175-00

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Indicar el valor estimado del activo relacionado (art. 523 C.G.P.).
- 2°. Aportar registro civil de matrimonio con la constancia de haberse tomado nota de la disolución de la sociedad conyugal.
- 3°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado (Ley 2213/22, artículo 6°), teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada es improcedente.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. PAOLA ANDREA BETANCOURT HERNANDEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00176-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 231

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial por los señores RODOLFO GARCIA CASTRO y JESSICA MARIA VARGAS GONZALEZ.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 2213 de 2022. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.



Escaneado con CamScanner

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Verbal Sumario -Adjudicación Judicial De Apoyo-
DEMANDANTE:	Marina del Socorro Hoyos de Duque.
BENEFICIARIO:	Carlos Evelio y Jorge Fernando Hoyos Yepes
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023 00181</b> 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 0229
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata la Ley 1996 de 2019 y Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por MARINA DEL SOCORRO HOYOS DE DUQUE, identificada con C.C. 21.785.406, a través de apoderada judicial, en interés y frente a los señores CARLOS EVELIO HOYOS YEPES, identificado con C.C. 70.754.587 y JORGE HERNANDO HOYOS YEPES, identificado con 70.754.588.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, modificado en lo pertinente por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados CARLOS EVELIO y JORGE HERNANDO HOYOS YEPES, por intermedio de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y déseles traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Ley 2213 de 2022.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia de CARLOS EVELIO y JORGE HERNANDO, y su regreso al mismo punto de recogida.

**CUARTO:** ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.



**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandante, a la profesional del derecho Olga Patricia Builes González, portadora de la T.P. 132.123, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P., quien autoriza como dependiente judicial a Lina Marcela Builes González.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**